



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 138

LA SUSCRITA SECRETARIA EN ENCARGO DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15757 31 89 001 2020 00052 01.

DEMANDANTE(S) : ORLANDO GONZALO PERICO

DEMANDADO(S) : VIAS DE COLOMBIA LIMITADA "VICOL LTDA"

FECHA SENTENCIA : OCTUBRE 06 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr. JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 07/10/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ
Secretaria E.

El presente EDICTO se desfija hoy 07/10/2022 a las 5:00 p.m.

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO
SALA UNICA**

ACTA DE DECISIÓN NÚMERO 249

MAGISTRADO PONENTE: JORGE ENRIQUE GOMEZ ANGEL

Santa Rosa de Viterbo, jueves, seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022), se reunieron los suscritos Magistrados integrantes del Tribunal Superior del Distrito Judicial, doctores GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA y JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, quien preside el acto como Magistrado Ponente, con el fin de estudiar el proyecto laboral con radicado 202000052 siendo demandante ORLANDO GONZALO PERICO y demandado VÍAS DE COLOMBIA LIMITADA "VICOL LTDA ", el cual fue aprobado por la mayoría de la Sala.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jorge Enrique Gómez Ángel'.

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gloria Inés Linares Villalba'.

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eurípides Montoya Sepúlveda'.

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO SALA ÚNICA

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

| | |
|----------------|---|
| RADICACIÓN: | 157573189001 2020 00052 01 |
| PROCESO: | ORDINARIO LABORAL |
| INSTANCIA: | SEGUNDA |
| PROVIDENCIA: | SENTENCIA - APELACIÓN |
| DECISIÓN: | CONFIRMA |
| DEMANDANTE: | ORLANDO GONZALO PERICO |
| DEMANDADO: | VÍAS DE COLOMBIA LIMITADA "VICOL LTDA " |
| SALA DISCUSIÓN | Acta N° 249 Sala de discusión 06 de octubre de 2022 |
| M. PONENTE: | JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL Sala Segunda de Decisión |

Santa Rosa de Viterbo, jueves, seis (06) de octubre de dos
mil veintidós (2022)

Procede esta Sala a resolver el recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia del 22 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

El 06 de julio de 2020 Orlando Gonzalo Perico, mediante apoderado judicial presentó demanda ordinaria laboral en contra de "Vías de Colombia Limitada Vicol Limitada", para que se hicieran las declaraciones y condenas que se señalarán más adelante.

1.1. Sustento fáctico:

Afirmó,

1.1.1. Que la sociedad demandada contrató sus servicios personales para desempeñarse como gerente de dicha empresa, bajo la modalidad de contrato verbal de trabajo a término indefinido.

1.1.2. Que cumplía todas las funciones de representación legal de la sociedad, en lo relacionado con la contratación, negocios de la sociedad, ventas, arrendamientos, transporte, adquisición de elementos propios de la explotación minera, manejo de personal, trámite de licencias mineras y ambientales, coordinación de todas las actividades sociales, representación legal y extrajudicial y todas aquellas inherentes al cargo de representante legal.

1.1.3. Que los extremos de la relación laboral se dieron entre el 04 de junio de 2000 y hasta el día 31 de marzo de 2014.

1.1.4. Que el horario de trabajo dada su actividad laboral, comprometía no menos de 18 horas, laborando desde las 4:00 de la mañana a diez (10:00) de la noche, de lunes a domingo.

1.1.5. Que se pactó como salario básico la suma de \$1'000.000,00 y una suma a título de sobresueldo por su labor de gerente "Vías de Colombia Limitada Vicol Limitada", lo que arroja un salario promedio mensual de siete millones de pesos (\$7'000.000,00) por todo el tiempo de la relación laboral; no obstante, como salario le entregaron mensualmente la suma básica de \$1'000.000,00 y postergaron el pago del sobresueldo pactado.

1.1.6. Que laboró bajo las órdenes, subordinación y dependencia directa de los propietarios de la sociedad demandada "Vías de Colombia Limitada Vicol Limitada".

1.1.7. Que de común acuerdo dejó de laborar el día 31 de marzo de 2014.

1.1.8. Que la demandada le adeuda la diferencia salarial, prima de servicios, vacaciones, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, y trabajo suplementario.

1.1.9. Que no se cotizó lo correspondiente a seguridad social en salud y pensiones por cada uno de los meses y años laborados.

1.2. Pretensiones:

Con fundamentos en los anteriores hechos, solicitó,

Se declare que, entre el demandante, Orlando Gonzalo Perico, y la demandada "Vías de Colombia Limitada "Vicol Ltda", con domicilio en el municipio de Socha (Boyacá), representada legalmente por su gerente María Isabel Ángel Cely mayor de edad, vecina y residente en Socha, o por quien haga sus veces, existió contrato verbal de trabajo a término indefinido; con extremos de la relación entre el 04 de junio de 2000 y hasta el 31 de marzo de 2014.

Como consecuencia de lo anterior, se **condene** a la demandada "Vías de Colombia Limitada Vicol Ltda" a pagar en favor del demandante las siguientes acreencias laborales: el salario que realmente debería haber devengado, esto es, la suma de \$7'000.000; prima de servicios; vacaciones; auxilio de cesantías; intereses a las cesantías; trabajo suplementario; valores y cotizaciones por seguridad social en salud y pensiones; indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social; así mismo, solicitó se declarara solidariamente, responsables de estas condenas a María Isabel Ángel Cely y Ana Mercedes Ángel Cely, en su condición de propietarias de la sociedad "Vías de Colombia Limitada "Vicol Limitada"; a la indexación de las sumas de dinero adeudadas; y en costas.

1.4. Trámite:

La demanda fue admitida el 05 de agosto de 2020, dando traslado a la sociedad demandada.

1.4.1. Vías de Colombia Limitada "Vicol Ltda":

La apoderada judicial de la sociedad demandada contestó la demanda el 18 de diciembre de 2020, manifestando oponerse a todas y cada una de las pretensiones declarativas y condenatorias, señalando que las mismas carecen de fundamentos de hecho y de derecho.

Propuso como excepciones: *carencia de derecho, cobro de lo no debido, pago total de las pretensiones solicitadas, excepción de buena fe, enriquecimiento sin causa, mala fe del demandante, carencia de derecho, posible fraude*

procesal, prescripción de las acciones derivadas de los derechos laborales reclamados, genérica o ecuménica consagrada en el artículo 282 del Código General del Proceso.

1.5. Sentencia de primera instancia:

1.5.1. El 22 de julio de 2022 se profirió sentencia, la que **declaró**:

1.5.1.1. Que entre Orlando González Perico como trabajador y la empresa Vicol Limitada, como empleador, existió una relación laboral cuyos extremos procesales fueron del 4 de junio del año 2000 hasta el 31 de marzo de 2014, desempeñando el mismo el cargo de representante legal.

1.5.1.2. Que, como consecuencia de dicha relación laboral, fueron causadas unas obligaciones, que ya le fueron debidamente canceladas al demandante.

1.5.1.3. Probadas las excepciones de fondo propuestas por el extremo demandado, denominada cobro de lo no debido y buena fe.

1.5.1.4. No probadas las demás excepciones alegadas por la demandada.

1.5.1.5. Que no están llamadas a prosperar las pretensiones adelantadas por la parte demandante.

1.5.2. En consecuencia, **condenó**:

1.5.2.1. A la empleadora “Vicol Limitada” al pago de los valores por concepto de seguridad social en pensiones por el lapso comprendido entre el 04 de junio de 2000 al 31 de marzo de 2005, acorde con el salario que resultó probado.

1.5.3. Condenar en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido por el artículo 366 del Código General del Proceso.

1.5.4. Advirtió que contra esta providencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 66 de Código Procesal del Trabajo.

1.5.5. La decisión de primera instancia se **argumentó** en que:

Manifestó que en efecto había quedado demostrado dentro del plenario los elementos del contrato de trabajo como son la prestación personal del servicio, la subordinación y la contraprestación o retribución por la labor desarrollada como representante legal de la empresa “Vicol Limitada” por parte del demandante, máxime cuando la empresa demandada no cumplió con la carga de desvirtuar la presunción que consagra el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Señaló que si bien el demandante manifestó que la empresa demandada le habían prometido un salario superior a \$1'000.000,00 no existía prueba fehaciente que así lo demostrara, así como tampoco se pudo determinar con exactitud un horario de trabajo, señalando que no era de recibo, pues resultaba cuestionable el dicho del demandante, respecto a que su disponibilidad era de veinticuatro (24) horas durante los 365 días del año.

En cuanto a los extremos de la relación laboral, aseveró que era dable concluir que la misma tuvo vigencia del 04 de junio del 2000 al 31 de marzo de 2014, tomando como referencia la renuncia presentada por el demandante Orlando Gonzalo Perico y que fue debidamente aceptada por el Representante Legal de la Empresa “Vicol Limitada” María Isabel Ángel Cely, recibida y firmada por el demandante el 31 de marzo de 2014.

Ahora bien, en cuanto al pago de prestaciones sociales que señaló el demandante le eran adeudadas por la empresa demandada, el fallador de instancia determinó que, con base en la liquidación de prestaciones sociales realizada al trabajador, causadas al momento en que se dio por finalizada la relación laboral, se evidenciaba que las mismas habían sido canceladas en su totalidad y en razón a ello no era procedente acceder a la pretensión del actor.

En igual sentido, negó la pretensión encaminada a condenar a “Vicol Limitada” al pago de la indemnización moratoria por falta de pago de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, como quiera que para el juzgado de conocimiento la empresa demandada pagó al trabajador las acreencias laborales a que había lugar al momento de darse por finalizada la misma.

Finalmente, señaló que si bien pudo reconocerse y declararse que existió una relación laboral entre los extremos demandante y demandadas entre el 04 de junio del año 2000 y el 31 de marzo de 2014, como se anotó en precedencia, obedeció a que el demandante ejerció el cargo de representante legal y por este fue previamente liquidado por todos sus conceptos tal como se aceptó por las demandadas; sin embargo, en cuanto a las pretensiones relacionadas con la diferencia salarial que presuntamente debería haber devengado o a las que tendría derecho por un supuesto cargo como Gerente dentro de la empresa demandada, sostuvo el *a quo* que ello no fue demostrado probatoriamente para que diera lugar a considerar que se estaban desconociendo los derechos invocados o violentar los postulados constitucionales y legales para así reconocer lo pretendido por el actor. En razón de ello, manifestó que no había lugar a acceder a las pretensiones de la demanda; finalmente condenó en costas al actor y fijó las costas en derecho en contra de la parte demandante y a favor de la demandada.

1.6. Apelación:

Inconforme con la decisión, el demandante Orlando Gonzalo Perico a través de su apoderado judicial formuló recurso de apelación en los siguientes términos:

El recurrente basa su inconformidad en que: “si bien es cierto como así lo afirmamos en los alegatos de conclusión, no fuera de 7 millones el salario porque en verdad él cuando así lo manifiesta a través del suscrito en la demanda es porque consideraba que pasados ya 14 años y al momento de la presentación de su demanda consideraba que su salario que inicialmente fue de \$1.000.000 de pesos, realmente alcanzaba por la variación de los precios un salario de 7 millones de pesos, sin embargo, en los alegatos de conclusión como oportunidad ultima(sic) que nos concede el artículo 281 del código general del proceso, la parte demandante con base en la apreciación de las pruebas en conjunto, de la documental, del interrogatorio, de la testimonial demandante y demandada, permitió plantear la tesis de que en verdad el salario mínimo demostrado había sido alrededor de \$3.000.000 de pesos todo con base en el salario que fue informado por las pruebas de \$1.000.000 de pesos hacia el año 2000 y que ante los reclamos del trabajador hacia el año 2003 le fuera re acordado a la suma de \$3.000.000 de pesos” Sic.

En razón de lo anterior, sostiene que su prohijado si recibió un salario superior a \$1'000.000,00 por lo que en tal sentido no puede determinarse que la empresa demandada ha saldado su obligación para con el trabajador con base en que se le reconoció un salario de \$1'000.000,00

2. Traslados:

Mediante auto del 22 de agosto de 2022 se corrió traslado a las partes para alegar conforme a lo dispuesto por numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, haciendo uso del mismo la parte demandada y la parte demandante recurrente guardó silencio.

La **parte demandada (no apelante)** indicó que el juez de instancia había declarado la existencia de la relación laboral entre las demandadas y el demandante quien fungió como representante legal y no como gerente, como erróneamente lo quería hacer ver en la demanda y el transcurso del proceso, aclarando que, lo único que se demostró en el trámite fue que Orlando Gonzalo Perico ejercía el cargo como representante legal tenía como labor retirar unos dineros de manera mensual, una o dos veces al mes y asistir a reuniones de mineros igualmente de manera eventual, por lo que, se pacto un salario que fue cancelado junto con sus prestaciones sociales, sin que se adeudara suma de dinero alguno, como bien lo determino el juez de instancia al declarar probadas las excepciones de “carencia de derecho, cobro de lo no debido, pago total de las pretensiones solicitadas y buena fe de las demandadas.

Consideró que la decisión del *a quo* se ajusto a derecho, careciendo de todo argumento lo expresado por el apelante, por cuanto se demostró que Orlando Perico no contaba con estudios que le permitieron realizara otras funciones diferentes a las ya mencionadas, pues como el mismo demandante lo dijo en el interrogatorio de parte, era bachiller, siendo desproporcionado que pretenda un salario de 7 millones de pesos en la demanda y 3 millones de pesos en la apelación, pues no demostró que tales conceptos hubieran sido pactados, contrario sensu, el salario devengando (\$1.000.000) se ajustaba a la realidad, siendo acorde a las pocas funciones que el demandante realizaba, y fue esta la

retribución pactada y acordada con su empleador, siendo inaudito que hoy se pretenda mediante proceso alegas una diferencia salarial o reajuste salarial.

Expuso tampoco se podía comparar ni tener como base o única prueba la declaración que hiciera el testigo Hernando Mesa pues este era un ingeniero que contaba con varias especializaciones y que, además, laboro de forma continua e ininterrumpida desempeñándose como jefe de mina, no pudiéndose tomar como base de partida para establecer una diferencia salarial con el salario devengando por el demandante, quien como ya se mencionó carecía de estudios para exigir un salario acorde con sus capacidades. Por último, preciso que no le asistía razón al apelante al manifestar que no se había realizado una debida valoración probatoria, pues de los testigos allegados por la parte demandante solo uno laboro para la empresa y los demás eran amigos del actor, quienes no tuvieron conocimiento directo de la relación laboral entre el demandante y las demandas, ni muchos menos conocieron las funciones que este ejercía, en cambio, los testimonios de la demandada todos laboraron en la empresa por años y en unisonó manifestaron que ocasionalmente veían a Orlando Gonzalo Perico y cuando lo veían era con el Dr. Carlos Uribe. Por lo anterior, solicitó se confirmara la decisión de instancia y se condenara en costas a la parte apelante.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

3.1. Lo que se debe resolver:

De acuerdo con lo alegado por el apoderado del demandante al formular la apelación y sustentarla, se debe resolver por esta Sala: *(i) Si el demandante Orlando Gonzalo Perico, logró demostrar dentro del presente asunto que recibió como contraprestación del servicio prestado a la empresa Vías de Colombia Vicol Limitada, una suma superior a \$1'000.000,00 o si, por el contrario, debe confirmarse en tal sentido la decisión recurrida.*

2.2. El salario del actor:

El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo señala que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio. Así, el salario es la ventaja patrimonial que se recibe como contrapartida

del trabajo subordinado o, dicho de otro modo, es la prestación básica correlativa al servicio prestado u ofrecido, precisando que, la prueba del salario no está sometida a ninguna solemnidad, pues para su determinación se aplica la libertad probatoria, imperante como regla general del proceso laboral.

Para el caso concreto, encuentra esta Sala en primer lugar que el argumento del actor desde el líbello introductorio era manifestar que a su consideración debía haber percibido como retribución por su labor una suma superior a \$1'000.000,00 enfatizando en que había ejercido no solo la labor de representante legal de la empresa demandada "Vicol Limitada" sino también el cargo de gerente de la misma, aseveración que a lo largo del proceso el trabajador no logró demostrar, pues si bien se concluyó por parte de la primera instancia que existió una relación laboral entre los extremos aquí convocados, estos se dieron como Representante Legal de empresa "Vías de Colombia Limitada "Vicol Limitada" y no como gerente, lo cual fue aceptado por el extremo pasivo.

En segundo lugar, una vez revisado el expediente digital se observa tanto de las documentales aportadas como de los interrogatorios de parte absueltos que, el demandante no logró demostrar el salario que dice realmente devengó o debió devengar, pues si bien desempeñó el cargo de Representante Legal de "Vicol Limitada" y en razón a ello señala que por la naturaleza del mismo no podía devengar una suma de \$1'000.000,00 como salario, este no es argumento suficiente para sacar adelante su pretensión.

Aunado a lo anterior, trajo a colación los interrogatorios de la demandada de donde se obtuvo lo siguiente: Interrogatorio de parte María Isabel Ángel Cely empleadora y representante legal de la empresa Vías de Colombia Limitada - Vicol Ltda., quien respecto al salario devengado por el demandante adujo: *¿con ocasión a esa presentación que ejercía sobre la empresa, además de lo que usted manifiesta que le pagaban directamente a él, él recibía algún pago adicional o reconocimiento económico?; Rta: no señor juez; ¿tiene conocimiento si alguna vez se le pacto salario al señor Perico por esa representación legal? Rta: No señor juez, no se le pacto; ¿el señor Orlando Perico se desempeñaba como representante legal y gerente de la empresa? Rta: como representante legal, como gerente no...";* a su turno Ana Mercedes Ángel Cely declaró: *¿tiene conocimiento si por la función que el ejercía se le daba dinero o algún pago o salario? Rta: pues yo le daba creo \$200.000 o \$300.000 como cuando una persona le hace un favor a una persona y uno le da*

cualquier cosa; ¿él tenía alguna asignación mensual por concepto de esa labor? Rta: no, que yo supiera no; ¿El señor Orlando no tenía una asignación de salario? Rta: No señor.”

Por su parte del interrogatorio de parte rendido por Orlando Gonzalo Perico se obtuvo: *“¿con ocasión a la contratación que usted señala se pactó alguna retribución o salario al respecto? Rta: me dijo, miyo conmigo no le va mal, usted sabe que vamos a iniciar una empresa carbonera y esto nos va a dar unos buenos frutos y yo le voy a retribuir muy bien; ¿por dicha contratación a usted se le pacto algún salario o suma de dinero...? Rta: lo dije hace un momento, miyo empezamos ahorita con dificultades, pero tranquilo que conmigo no le va mal esta empresa es para hacer dinero.”* no habiendo certeza de haber devengado un salario superior al \$1.000.000, observando una expectativa o suposición que tenía el trabajador sobre el salario que verdaderamente debía devengar, sin que obre soporte o prueba documental que respalde dicha afirmación.

Aunado a lo anterior, de las testimoniales traídas por el extremo demandante el Testigo Luis Hernando Mesa González depuso: *¿tiene conocimiento de que salario devengaba el mismo? Rta: señor juez cuando yo trabajaba en Vías de Colombia como jefe de mina tenía un salario de 4 millones, y era jefe de mina, supongo que el debía tener un poco más como gerente, me imagino no sé, realmente no me consta; ¿puede precisar con exactitud que salario tenía? La verdad no se;* a su turno el testigo Luis Eriberto Garzón Mojica *“¿usted tiene conocimiento o le consta de cuanto devengaba el señor Orlando Perico? Rta: no doctor, lo que supe fue que el doctor perico se iba a retirar en el 2003 por desavenencias con el doctor Carlos Uribe y quería renunciarle, que, porque no arreglaban sueldo...”* Por su parte, el testigo Mauricio Oliveiro Riaño Eslava declaró: *“¿por ese grado de amistad sabe cuánto ganaba de salario? Rta: yo creo que entre uno a tres millones de pesos; ¿cree o tiene conocimiento Rta: tengo conocimiento de a uno a tres millones de pesos en esa época; ¿ese conocimiento que usted tiene es porque él le comento a usted le consta? Rta: el me lo comento y más o menos sabía;”*. Ahora bien, respecto a los testimonios de la parte demandada José Vicente Mariño, Silvano Rincón y José Evangelista Ángel Sánchez adujeron no constarle si el demandante tenía o no contrato de trabajo con la empresa o sus socios y, por ende, no les constaba el salario devengado.

De las anteriores declaraciones se puede concluir que no hay claridad ni consta el salario devengado por Orlando Gonzalo Perico, aclarando que de la testimonial

rendida sólo basan su dicho bajo el supuesto de que consideraban que por el cargo ejercido merecía percibir una suma mayor a la devengada, lo cual a todas luces no puede ser de recibo por esta Sala para variar o determinar un reajuste salarial, como quiera que carece de soporte probatorio.

Al contrario, lo que sí quedó demostrado dentro del presente asunto con base en la liquidación de prestaciones sociales entregada al actor al momento de finalizar la relación laboral, es que este percibió como salario la suma de \$1'000.000,00 liquidación que fue firmada por el aquí demandante, quien además dentro de los hechos de la demanda señaló haber percibido dicho salario, estando más que acreditado el monto salarial devengado.

Aunado a lo anterior, llama la atención de esta Sala que en primera medida el actor señaló que consideraba haber devengado una suma mayor a \$1'000.000,00 afirmando que su salario debió alcanzar los \$7'000.000,00 y, ahora al recurrir, sostiene que fue lo que en primera medida consideró, no obstante, ahora manifiesta haber devengado \$3'000.000,00 sin que se encuentre por parte de esta Sala –como ya se dijo- soporte probatorio alguno más allá de su dicho o de lo que en su sentir debió percibir como salario.

Por lo anteriormente expuesto, debe confirmarse en tal sentido la sentencia recurrida.

3. Costas:

Para condenar en costas se debe examinar por el juez, si ellas se han causado, puesto que la regla 8ª del artículo 365 del Código General del Proceso solo permite su imposición *“cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*.

Pues bien, el trámite de esta segunda instancia se desarrolló con controversia, habiéndose obtenido por la demandante decisión desfavorable, por lo que las costas se causaron conforme a la regla 1ª del artículo 365 del Código General del Proceso, las que serán tasadas por este *ad quem*, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, en un (1) salario mínimo mensual vigente.

4. Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Confirmar la sentencia proferida el 22 de julio de 2022 emitida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha.

4.2. Condenar en costas a la parte demandante, fijando las agencias en derecho en una suma igual a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.3. Ejecutoriada esta decisión, ordenar la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL
Magistrado Ponente



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado